



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACION DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-004-2016-00661-01
DEMANDANTE: GUILLERMO ARRIETA MACEA
DEMANDADA: COLPENSIONES

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dos (2) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia del 14 de marzo de 2017, en el proceso ordinario laboral promovido por Guillermo Arrieta Macea contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

ANTECEDENTES

1- Pretende la parte demandante que, se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% sobre la pensión de vejez otorgada a él, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a reconocer y pagar el incremento por persona a cargo, a partir del 1º de julio de 2014. Asimismo, solicita que las sumas adeudadas sean debidamente indexadas; que se condene a la pasiva al pago de los intereses moratorios, las costas procesales, y lo que resulte extra y ultra *petita*.

Para pedir así relató el apoderado que, al señor Guillermo Antonio Arrieta Macea mediante Resolución No. GNR 256745 del 15 de julio de 2014, le fue concedida pensión de vejez por Colpensiones a partir del 1º de julio de 2014.

De esta manera indicó que, el demandante contrajo matrimonio con la señora Yuliet Ines German Arrieta el 8 de julio de 1978, por lo que desde esa fecha dicha señora es su cónyuge y depende económicamente de él, como quiera que la misma no percibe salario alguno y no es pensionada.

Expuso que, el 16 de abril de 2015 elevó petición ante Colpensiones solicitando el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, sobre la pensión de vejez otorgada a él; no obstante, dicha solicitud fue despachada desfavorablemente por la precitada entidad mediante respuesta BZ2015_3383621-1063987.

2- La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 5 de octubre de 2016 (Fl.19). Se dispuso notificar y correr traslado por el termino de 10 días a la parte demandada, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones; entidad que fue notificada por aviso el 25 de noviembre de 2016, tal como consta en el folio 25 del cuaderno principal.

3- Luego entonces, el 16 de diciembre de 2016 la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones elevó contestación a través de apoderada judicial, manifestando que se opone a todas a todas las pretensiones de la demanda; propuso la excepción previa de falta de competencia, y las excepciones de fondo de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir y genérica o innominada.

4- Posteriormente se citó a las partes para que asistieran a la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo; en cuya diligencia, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, se declaró no probada la excepción previa de falta de competencia propuesta por el extremo demandado.

Seguidamente, surtidas las etapas procesales, se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 ibídem, por lo que practicadas en lo posible las pruebas decretadas y surtida la etapa de alegatos se profirió la decisión de fondo respectiva, oportunidad en la que el Juez de conocimiento declaró que el señor Guillermo Antonio Arrieta Macea, tiene derecho al reconocimiento del incremento

pensional por cónyuge a cargo, en un porcentaje del 14% a partir del 1º de julio de 2014 , así como la indexación de los incrementos pensionales y la inclusión del incremento en la nómina del pensionado. Así mismo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, prescripción. Las costas quedaron a cargo de la demandada.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el juez de primer nivel que, la Ley 100 de 1993, si bien nada dispuso respecto a los incrementos que consagra la legislación anterior, estos perduran en la actualidad, ya que no contrarían a la nueva legislación y simplemente la adicionan o complementan, pues basta para ello leer el artículo 289 de dicha normativa que trata de su vigencia, donde textualmente y de manera clara se establece que, se deben salvaguardar los derechos adquiridos y se derogan las disposiciones que le sean contraria, dentro de los cuales en ningún momento se derogaron los articulo 20 a 22 del Acuerdo 049 de 1990, y no podía hacerlo, porque el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, ordenó que le serían aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley.

Precisó que, obra el registro civil de matrimonio donde se establece que los contrayentes son Guillermo Antonio Arrieta Macea y Yuliet Inés German Otero, y que la fecha de celebración fue el 8 de julio de 1968, lo que para el A quo tiene pleno respaldo probatorio demostrándose así la calidad de cónyuge de la citada señora.

Asimismo, indicó que, se escucharon los testimonios de los señores, Laureano Rodríguez y Pedro Ángel Maturana quienes manifestaron que, el pensionado convive con la señora German Otero; que los conocen hace más de 15 años; que la convivencia ha sido continua de manera ininterrumpida. Luego entonces, manifestó el juez de instancia que, ambos fueron claros en afirmar que la citada señora depende económicamente del demandante, ya que no tiene renta, salario, pensión, como tampoco tiene bienes materiales de los cuales dependa económicamente.

En lo que concierne a los intereses moratorios, expuso que, los mismos no prosperan teniendo en cuenta la posición jurisprudencial del Consejo de Estado donde se manifiesta que no es posible conceder la indexación y los intereses, por cuanto es incompatible estas dos figuras, en tanto que la una y la otra obedecen a la misma causa que es prevenir la devaluación monetaria, y en consecuencia, equivaldría a un doble pago a una misma causa, posición acogida por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral mediante sentencia del 3 de marzo de 2009 rad. 33893.

5- Ante dicha decisión, la demandada no estuvo de acuerdo, por lo que interpuso Recurso de Apelación, solicitando se revocara la sentencia proferida, pues aseguró que los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993, los cuales regularon los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez respectivamente, nada dijeron sobre los incrementos que consagraba la legislación anterior, es decir, los artículos mencionados regularon una nueva regla respecto a los montos de dichas prestaciones, los cuales rigen a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando de esta manera derogadas las reglas anteriores que consagraban una legislación diferente.

Refirió que, el Decreto 758 de 1990 en efecto se aplica exclusivamente respecto a los factores mencionados, sin que sea posible que dicho beneficio se extienda a factores diferentes y mucho menos a otras prestaciones, por lo que teniendo en cuenta los términos del artículo 22 ibídem, los incrementos son una prestación diferente a la pensión de vejez y por ello tampoco es procedente concederlos para los beneficiarios del régimen de transición.

Expuso que, no es dable entender que los incrementos pensionales hagan parte del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de los beneficiarios del régimen de transición, toda vez que, el artículo 36 de la Ley 100 reguló las formas en cómo debía liquidarse dicha prestación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver los recursos de apelación formulados por las partes, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para hacer parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, se procede a decidir de fondo.

2. Antes de entrar al análisis jurídico del asunto, es conveniente dejar establecidos los presupuestos facticos que interesan al proceso o que se encuentran en discusión porque así lo convinieron las partes o por que las pruebas incorporadas al expediente permiten concluirlo sin hesitación alguna; ellos son:

i) Que al señor Guillermo Antonio Arrieta Macea, le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 1º de julio de 2014; es beneficiario del régimen de transición, así se desprende de la copia de la resolución No. GNR 256745 del 15 de julio 2014 (Fls. 13 al 15 del plenario).

ii) Que el precitado señor presentó reclamación administrativa ante Colpensiones, solicitando el incremento pensional por persona a cargo; no obstante, tal petición fue despachada de forma negativa el 16 de abril de 2015(Fl.16).

Con esos supuestos facticos, es necesario que la Sala entre a resolver el problema jurídico que se contrae a determinar si fue acertada la decisión del juzgado de primera instancia al conceder al actor el incremento pensional del 14% por tener persona a cargo, bajo los preceptos del artículo 21 del decreto 758 de 1990, o si por el contrario, debe negarse.

Examinadas las pruebas, la normatividad y la jurisprudencia laboral vigente, la respuesta de la Sala al problema jurídico planteado, es la de confirmar la decisión apelada, al encontrarse demostrado en el proceso

que el derecho pensional del demandante se definió a la luz del Decreto 758 de 1990 aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, a partir del 1º de julio de 2014, por lo que el incremento pensional del 14% previsto por esa normatividad es procedente, puesto que aparece acreditado dentro del proceso la dependencia económica por parte de la cónyuge del pensionado/demandante, señora Yuliet Ines German Otero.

Respecto a la vigencia de los incrementos pensionales, conviene precisar que, el régimen de transición no reguló en forma expresa la conservación de los incrementos del sistema pensional anterior aquí reclamados, es decir, beneficios por tener hijos, esposa o compañera a cargo con dependencia económica exclusiva del pensionado, contemplados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; pero el sistema de seguridad social integral tampoco hizo una derogatoria de dichos beneficios.

En ese contexto, la viabilidad del reajuste pretendido atiende a la hermenéutica del sistema integral de seguridad social sentada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los incrementos por personas a cargo previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, mantuvieron su vigencia aún después de la promulgación de la Ley 100 de 1993 para aquellos a quienes se aplica el mencionado Acuerdo del ISS por derecho propio o por ser beneficiarios del régimen de transición.

En sentencia del 31 de julio de 2019, Radicado No. 70041 con ponencia del Magistrado Dr. Ernesto Forero, soporta lo anteriormente expuesto:

“En atención, a que la norma que consagra el incremento pensional por persona a cargo es el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, considera pertinente la Sala citar su contenido en lo relativo a la reclamación que dispone acrecer la respectiva prestación económica «En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión».

Sobre este tópico la Sala Laboral de la Corte ha definido el criterio que se mantiene imperante de que el incremento previsto en el artículo 21

del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es procedente para quienes les fue reconocida la pensión de vejez regulada en el artículo 12 ídem, incluso después de la promulgación de la Ley 100 de 1993, bien por derecho propio o por aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de ésta ley, pues tal norma dispuso que para los efectos de otorgar la pensión de vejez a quienes tuvieran edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas, debería aplicárseles el régimen anterior, siendo para el caso que ocupa la atención de esta Sala el citado Acuerdo, en consecuencia su aplicación debe ser total.”

Así las cosas, tal como el juez de primer nivel sostuvo, los incrementos pensionales previstos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, son aplicables en aquellos casos en que el derecho pensional fue definido con base en las normas pensionales del Acuerdo 049, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 21 de ese estatuto normativo, literal b, antes citado.

En el caso de marras, se encuentra acreditado que, el señor Guillermo Antonio Arrieta Macea y Yuliet Ines German Otero ostentan la calidad de cónyuges, tal como consta en el registro civil de matrimonio (Fl.10 del cuaderno de primera instancia).

Además, se practicaron los testimonios de los señores Laureano Alberto Duran Rodríguez y Pedro Ángel Rentería Maturana, quienes manifestaron que conocen al demandante desde hace más 15 años; ambos coinciden en que la señora German Otero es la esposa del señor Arrieta Macea; que esta no tiene pensión alguno, no ejerce actividad económica de la cual se derive su subsistencia y depende económicamente del actor, ya que de manera permanente se dedica al hogar.

Por consiguiente, esta corporación judicial considera que las pruebas aportadas el proceso acreditan la existencia de la cónyuge y que ésta depende económicamente de los ingresos del pensionado.

En consecuencia, el material probatorio y los argumentos jurídicos expuestos, permiten concluir que el demandante tiene derecho a que la

pensión sea incrementada en un 14% de “la pensión mínima legal”, por tener a cargo económicamente a la señora Yuliet Ines German Otero. Por lo tanto, se concede hasta que subsistan las condiciones que dieron lugar a este reconocimiento.

Por su parte, se itera a la parte recurrente que, como el derecho a los incrementos pensionales es autónomo, con una regulación propia, cuya vida depende, en este caso de la calidad de cónyuge de la persona ya mencionada y no de los valores sobre los cuales se cotizó al Sistema de Seguridad Social, no varían el IBL para la liquidación de la pensión de vejez.

En ese orden de ideas, a Colpensiones le corresponde realizar el pago de los valores que a continuación se discriminan, por concepto de incremento pensional.

AÑO	MESADA A RECONOCER	No. MESADAS	INCREMENTO	VALOR INCREMENTO	TOTAL INCREMENTO	IPC FINAL	IPC INICIAL	TOTAL INDEXADO
2014	\$ 616.000	6	14%	\$ 86.240	\$ 517.440	145,83	113,98	\$ 662.030,84
2015	\$ 644.350	13	14%	\$ 90.209	\$ 1.172.717	145,83	118,15	\$ 1.447.459,33
2016	\$ 689.455	13	14%	\$ 96.524	\$ 1.254.808	145,83	126,14	\$ 1.450.679,13
2017	\$ 737.717	13	14%	\$ 103.280	\$ 1.342.645	145,83	133,39	\$ 1.467.860,50
2018	\$ 781.242	13	14%	\$ 109.374	\$ 1.421.860	145,83	138,85	\$ 1.493.337,47
2019	\$ 828.116	13	14%	\$ 115.936	\$ 1.507.171	145,83	142,03	\$ 1.547.495,35
2020	\$ 877.803	13	14%	\$ 122.892	\$ 1.597.596	145,83	145,83	\$ 1.597.596
TOTAL								\$ 9. 666.459

El valor de esos incrementos, a fecha de hoy, asciende a la suma de \$ 9. 666.459, suma que se encuentra debidamente indexada, sin perjuicio de los que se sigan causando.

Conforme lo discurrido, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia con las apreciaciones antes planteadas.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, la cual se liquidará de forma concentrada por el juez de primera instancia.

Por lo expuesto, la SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

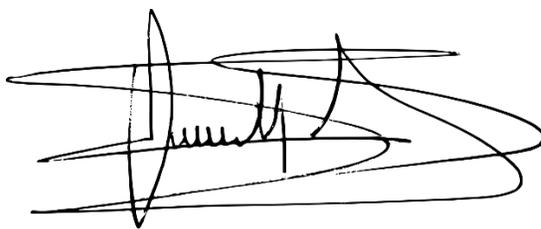
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia del 14 de marzo de 2017, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: El retroactivo a la fecha de emisión de esta sentencia asciende a la suma de \$ 9. 666.459, sin perjuicio de los que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a favor de la demandante, en la suma de 1 SMLMV. Liquídense de forma concentrada por el juez de primer nivel.

CUARTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los tramites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

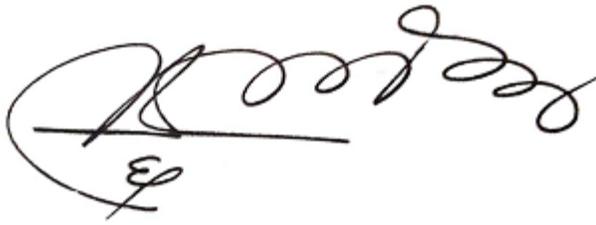
DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADOS.



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style. The signature is oriented horizontally but appears to be written from right to left. It consists of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado